

**INFORME:** Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición que formuló el abogado Richard Mayo Yepes como curador ad litem de la codemandada Lola Mary Torres Mercado, contra el auto del 11 de diciembre de 2023. Al mismo se le corrió traslado y oportunamente el apoderado de la parte actora se pronunció al respecto. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Verbal – Imposición de Servidumbre – Energía
<b>Demandante:</b>	Interconexión Eléctrica S. A. E. S. P.
<b>Demandado:</b>	Eduber Manuel Torres Gutiérrez y otros
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00097-00
<b>Asunto:</b>	No repone – Concede apelación

El abogado Richard Mayo Yepes, actuando como curador ad litem de la codemanda Lola Mary Torres Mercado, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación que presentó frente a la demanda en razón a su extemporaneidad.

Como sustento de su inconformidad aludió a su buena fe y a la lealtad procesal con que ha actuado, resaltando el hecho de haber acudido personalmente al Juzgado el 28 de noviembre anterior, “...en cuyo momento el Juzgado procedió a enviarme un link a mi correo con el expediente del proceso...”, envió que se realizó de manera virtual.

Por otro lado, agregó que la demanda y sus anexos no llegaron de forma física a su dirección de correspondencia autorizada, y señaló que al tener por no contestada la demanda se estarían desconociendo los deberes que para los sujetos procesales trae el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que el memorial que envió al Juzgado para asumir el cargo de curador contenía sus datos autorizados de notificación.

Finalmente, mencionó que en cuanto al término para contestar la demanda, debían contarse 5 días hábiles desde el 28 de noviembre, esto es, los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje conforme al artículo 8° ibidem, más los tres días del traslado.

Teniendo claros los argumentos que sustentan la inconformidad, se pasa a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Para resolver la situación planteada no hace falta profundizar en elaboradas elucubraciones respecto al envío o no de la demanda y sus anexos al curador por medio físico, pues basta simplemente con tener claro que una cosa es el acto de la notificación o enteramiento que se hace al destinatario de esta, y otra muy diferente es el momento a partir del cual se contabiliza el término del traslado que se ha de conceder para surtir el traslado.

En el presente caso, el acto de notificación que resultó válido para el Despacho fue el que se realizó cuando éste acudió de forma personal a las instalaciones del Juzgado el día 28 de noviembre de 2023, momento en el cual se extendió la respectiva “Acta de notificación” que reposa en el consecutivo 146 del expediente digital. Por lo tanto, no resulta aplicable en tal circunstancia la contabilización de los dos días adicionales que sugiere el recurrente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto ello opera solo para validar la notificación personal cuando ésta se realiza de manera electrónica y no cuando se hace de forma presencial como aquí ocurrió.

Ahora bien, el artículo 91 del Código General del Proceso es claro al señalar que el traslado se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Por su parte, el ya mencionado artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que *“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el presente caso, en los consecutivos 147 y 155, reposa constancia de la remisión del link de acceso al expediente que se hizo al curador por parte del empleado notificador de este Juzgado el mismo 28 de noviembre, día de la suscripción del acta de notificación personal, verificándose que el mensaje fue recibido en el correo electrónico [richslawlaw@gmail.com](mailto:richslawlaw@gmail.com), perteneciente al curador. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en las dos normas antes mencionadas, a partir de ese momento se empezaba a contabilizar el término de los tres días que tenía el notificado para contestar la demanda, esto es, 29, 30 de noviembre y 1° de diciembre, siendo claro por tanto que al presentar la contestación a la demanda el día 4 de diciembre, lo hizo por fuera del término legalmente establecido, evidenciándose así la extemporaneidad que lleva a que la decisión objeto de inconformidad deba mantenerse.

No obstante, como el auto objeto de reparo es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, para lo cual se dispondrá el envío del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Conceder**, en el efecto **Devolutivo**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. En consecuencia, por Secretaría remítase copia del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc5fae59d54e12ade7f9e7400ef2d2cc6d9284a29cf45cea5b66aebc3608bc**

Documento generado en 30/01/2024 06:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**